



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00217-00
DEMANDANTE	RAÚL RAMÍREZ MUÑOZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia de fecha 23 de agosto de 2023, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 24 de julio de 2019.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06924c6b0a4ea9a80e57cb6ba534faa05d270d9e0011708a424b9bc1c239ab06**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-35-015-2019-00005-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARIELA BELTRÁN BELLO

De la revisión del expediente y el informe que antecede, se advierte que, mediante autos del 24 de agosto de 2021, 24 de enero de 2022, 25 de julio de 2022, 4 de noviembre de 2022 y 30 de marzo de 2023, se ordenó requerir al Archivo Central - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que remita con destino a este proceso copia de las decisiones de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado 9 Penal del Circuito de Ley 600 de 2000 dentro de la acción de tutela No. 00357-2009, accionante: Mariela Beltrán Bello -accionadas: AFP Skandia e Instituto de Seguro Social; así como la decisión proferida por la Corte Constitucional de ser el caso.

Respecto a las facultades correccionales del Juez¹, el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso señala:

"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Teniendo en cuenta que este Despacho ha efectuados sendos requerimientos al Archivo Central - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante autos del 24 de agosto de 2021, 24 de enero de 2022, 25 de julio de 2022, 4 de noviembre de 2022 y auto del 30 de marzo de 2023, sin que la entidad accionada haya remitido los medios probatorios solicitados, siendo esta circunstancia constitutiva de incumplimiento, con observancia en lo previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, ordenará la apertura del incidente de imposición de sanción correccional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA al trámite incidental de imposición de sanción correccional prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996, por el incumplimiento

¹ Artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

injustificado a las ordenes impartidas por este Despacho, por razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días al representante legal del **ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que presente sus descargos y exponga las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante autos del 24 de agosto de 2021, 24 de enero de 2022, 25 de julio de 2022, 4 de noviembre de 2022 y auto del 30 de marzo de 2023, remitiendo conjuntamente los medios de prueba requeridos en las providencias antes mencionadas.

TERCERO: REITERAR al representante legal del **ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, que el incumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho, le pueden acarrear a título de sanción, multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fe03e26c239e19a212b6a2e604fbc10d846829b40b11b8b8088f88cc9bf0a00

Documento generado en 09/11/2023 03:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2019-00005-00**
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
DEMANDADO: MARIELA BELTRÁN BELLO

De la revisión exhaustiva del expediente procesal se constata que a la fecha la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no ha aportado la totalidad del expediente administrativo pensional del cual tiene custodia, donde debe obrar el fallo de tutela proferido el 06 de noviembre de 2009 por el Juzgado 9 Penal del Circuito de Bogotá dentro del proceso identificado con radicado No. 00357-2009, máxime cuando en este fue condenado al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la señora Beltrán Bello pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la misma.

Por lo anterior, se **ORDENA** oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que en el término de 5 días remita copia completa del expediente administrativo de la señora Mariela Beltrán Bello donde obre el fallo de tutela proferido el 06 de noviembre de 2009 por el Juzgado 9 Penal del Circuito de Bogotá dentro del proceso identificado con radicado No. 00357-2009, así como el fallo de segunda instancia en caso en que se hubiera proferido.

Asimismo, se **INSTA** al apoderado de la señora Mariela Beltrán Bello para que se sirva remitir con destino al plenario copia legible del fallo de tutela proferido el 06 de noviembre de 2009 por el Juzgado 9 Penal del Circuito de Bogotá dentro del proceso identificado con radicado No. 00357-2009, así como el fallo de segunda instancia en caso en que se hubiera proferido. Lo anterior, teniendo en cuenta que fue la parte demandada quien la aportó como prueba al proceso, sin que la misma sea completamente legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d938f2f0e234f66023a51700c69bca12c6da095e2b9979624138c48438e7e74e**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	No. 11001-33-35-015-2022-00034-00
DEMANDADO:	YESID RAMÍREZ SALAS
	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico del 9 de octubre de 2023, contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de septiembre de 2023.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado del señor Yesid Ramírez Salas.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

VBT

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe64054743c7ca94f3df01a94656704896c3ddb0363d943c33b45add155583d3**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	No. 11001-33-35-015-2022-00125-00
DEMANDADO:	JOSÉ MANUEL BONILLA AMU
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, mediante correo electrónico del 6 de octubre de 2023, contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de septiembre de 2023.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

VBT

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203072fccf9f7e820bc8480de500e9d6b0852bb8b204e9a93d7aa2b76118606f**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00193-00
DEMANDANTE: LISSETTE SALOME ORTIZ GALLARDO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA),
COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)

En atención del informe secretarial que antecede, así como de la revisión del expediente, se advierte que previo a que el Despacho resolviera las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, por auto del 24 de julio de 2023, esta instancia Judicial requirió a la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), para que remitiera con destino a este proceso, copia del oficio No. 20211020993641 del 29 de julio de 2021, junto con la constancia de publicación efectuada por la entidad, pruebas documentales que fueron aportadas, y que obran en los archivos 82 a 85 del expediente digital.

Sentado lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

1.1 Caducidad de la acción:

La togada sustenta la excepción propuesta, en síntesis, indicando que su representada, el 06 de septiembre de 2021, notificó el acto administrativo acusado al correo electrónico del apoderado de la demandante, precisando que el término de caducidad de cuatro (4) meses, comenzó a correr para la demandante el 07 de septiembre de 2021, el cual se suspendió el 7 de enero de 2022 por cuenta de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por la accionante ante la Procuraduría General de la Nación, y que el 07 de abril de 2022 la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos administrativos expidió el acta declarando fallida la conciliación prejudicial, por lo que concluye que el 08 abril de 2022, momento en que reanudo el término de caducidad, ya para el 07 de abril de 2022, se cumplieron los referidos cuatro (4) meses señalados en la ley para enervar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando que para el 04 de junio de 2022, fecha en que la demandante presentó la demanda, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Resuelve el Despacho:

Considera esta Unidad Judicial que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el literal c) del numeral primero del artículo 164 del C.P.A.C.A., refiere que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, se evidencia que de acuerdo al contenido de la demanda, la accionante pretende que como consecuencia de nulidad del oficio No.1-2021 expedido por la entidad accionada, reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir a partir del momento en que debió ser nombrada en provisionalidad hasta cuando persista su desvinculación de la entidad, por ende, se infiere que la demanda fue presentada oportunamente, atendiendo lo preceptuado en la norma en comento.

2. Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC)

Respecto a las excepciones denominadas: *"falta de individualización e identificación del acto administrativo"*, *"inepta demanda por recaer sobre actos no susceptibles de nulidad"*, *"imposibilidad de revivir términos de los actos administrativos"*, *"falta de legitimación material en la causa por pasiva, respecto de la CNSC, en cuanto al pago de salarios prestaciones"*, *"ineptitud sustancial de la demanda"*, *"inexistencia de la responsabilidad por parte de la CNSC"*, *"cumplimiento de un deber legal"* e, *"innominada"*, se evidencia que la entidad accionada no las formulo como previas y que la denominación y objeto de las mismas, no corresponden *stricto sensu* a las excepciones previas que prevé el artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se constituyen como excepciones perentorias y, por lo tanto, se resolverán en sentencia junto con el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción denominada *"caducidad de la acción"*, propuesta por la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas: *"falta de individualización e identificación del acto administrativo"*, *"inepta demanda por recaer sobre actos no susceptibles de nulidad"*, *"imposibilidad de revivir términos de los actos administrativos"*, *"falta de legitimación material en la causa por pasiva, respecto de la CNSC, en cuanto al pago de salarios prestaciones"*, *"ineptitud sustancial de la demanda"*, *"inexistencia de la responsabilidad por parte de la CNSC"*, *"cumplimiento de un deber legal"* e, *"innominada"*, propuestas por la apoderada de la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676a26a674db5c49119cc01518279cc8389b0c8d4001b9e53d60a48363ac06a7**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 11001-33-35-015-2022-00273-00
DEMANDANTE:	LUB JANNETH QUINTERO CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
VINCULADA:	

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 04 de agosto de 2023 (archivo 39), y por la Secretaría de Educación de Bogotá a través de correo electrónico del 19 de septiembre de 2023 (archivo 40).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21d98f242d80d0676e4dcc6f575c8409e58e62bcd698ff44233f1952efe60f8**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00391-00
DEMANDANTE:	JULIETH ANDREA CAMELO SABOGAL
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fixar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar si la demandante tiene derecho a que la entidad accionada: **(i)** ordene reintegrarla al mismo cargo que ostentaba al momento del retiro del servicio de la Policía Nacional, sin solución de continuidad; **(ii)** indemnice a la accionante por concepto de perjuicios inmateriales ocasionados por el retiro del servicio y, **(iii)** reconozca y pague en favor de la demandante todos los salarios, prestaciones sociales y emolumentos inherentes al cargo que ostentaba, debidamente indexados, causados desde la fecha del retiro del servicio, hasta cuando sea reintegrada al cargo.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

- 1.1. Aportadas:** Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 19 a 257 del archivo 2 y las que reposan en el archivo 3 del expediente digital.

1.2. Solicitadas:

- **1.2.1:** Remitir a la señora JULIETH ANDREA CAMELO SABOGAL, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con copia de demanda con sus anexos y de la historia Clínica que se adjunta a la demanda, para que sea dicha autoridad a través de Médico Psiquiatra Forense, quien determine cuál es su estado mental y si su condición actual le permite prestar el servicio de Policía.
- **1.2.2:** Remitir a la señora JULIETH ANDREA CAMELO SABOGAL, a la Junta Regional de Invalideces e Incapacidades con copia de la historia Clínica que se adjunta a la demanda, para que se determine cuál es su grado o porcentaje de disminución actual de su discapacidad laboral y si en las actuales circunstancias se encuentra en capacidad de desarrollar actividades de carácter normal del servicio de Policía (vigilancia) o en de carácter administrativo o docente en la Policía Nacional.

Decisión frente a la solicitud probatoria 1.2.1: Por tratarse de una prueba conducente, pertinente y útil para las resultas del proceso, el Despacho **ACCEDERÁ** a la solicitud probatoria, para lo cual ordenará **OFICIAR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Psiquiatría Forense, para que con observancia de los requisitos mínimos que señala el artículo 226 del C.G.P., de forma clara, precisa, exhaustiva y detallada, emita dictamen sobre el siguiente punto:

- Determine la condición y/o aptitud mental de la señora JULIETH ANDREA CAMELO SABOGAL, teniendo en cuenta su historial médico, y con sustento en ello señale si se encuentra apta para desarrollar actividades al servicio activo de la Policía Nacional, y/o funciones administrativas y/o de docencia.

El Despacho previene a la demandante que conforme lo expresa el inciso 3 del artículo 220 y el inciso 2 del artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, modificada por los artículos 56 y 57 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, y en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 364 del del Código General del Proceso, los gastos que amerite la práctica de la prueba pericial serán asumidos por cuenta de la parte solicitante, so pena que se entienda que la actora desiste de la prueba en comento.

Por secretaría, líbrese el correspondiente OFICIO.

Decisión frente a la solicitud probatoria 1.2.2: Por otra parte, frente a la solicitud consistente en que, a través de este despacho, se ordene la remisión de la demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que dictamine el porcentaje de disminución de su capacidad laboral y su aptitud para desarrollar actividades administrativas y/o de vigilancia al servicio de la Policía Nacional, vale precisar que el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1352 de 2013, establece:

"PARÁGRAFO. Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos." (resaltado del Despacho)

Sin embargo, el último inciso del artículo 53 del Decreto 1352 de 2013¹, señala: "(...) *Para el caso de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, las juntas actúan como peritos ante los jueces administrativos, y deben calificar con los manuales y tablas de dicho régimen especial.*"

Ahora bien, con respecto a la normatividad antes citada, el Consejo de Estado - Sala de Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B", en sentencia del 23 de agosto de 2023, con radicado 13001-23-31-000-2004-01246-01(1717-11), reiteró la postura de la corporación^{2,3}, señalando que las autoridades judiciales, están facultadas por el Decreto 1352 de 2013 para solicitar la actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Validez, enfatizando que:

"(...) el juez puede acudir a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez para que rindan un dictamen pericial en el caso de miembros de la Fuerza Pública, el cual será valorado con fundamento el sistema de libre apreciación de las pruebas."

Con sustento en el artículo 219 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con las normas y jurisprudencia anteriormente citada, por ser conducente pertinente y útil para las resultas del proceso, esta Unidad Judicial **ACCEDERÁ** a la solicitud probatoria, para lo cual ordenará **OFICIAR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., para que de manera clara, precisa, exhaustiva y detallada, con observancia de los requisitos mínimos que prevé el artículo 226 del C.G.P., emita dictamen sobre el siguiente punto:

- Se pronuncie sobre el porcentaje de disminución de la capacidad laboral y determine la condición y/o aptitud mental de la señora JULIETH ANDREA CAMELO SABOGAL, para desarrollar actividades al servicio activo de la Policía Nacional, y/o funciones administrativas y/o de docencia.

Aunado a lo anterior, como quiera que la prueba pericial será rendida por una entidad del orden público, con observancia de las reglas especiales señaladas en el artículo 222 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 58 de la Ley 2080 de 2021, FIJESÉ como honorarios en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, en los términos previstos en el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013.

Así mismo, el Despacho previene a la demandante que los gastos que implica la práctica de la prueba pericial, serán asumidos por cuenta de la parte solicitante, so pena que se entienda que la actora desiste de la prueba, conforme lo señala el inciso 3 del artículo 220 y el inciso 2 del artículo 221 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 364 del del Código General del Proceso, aviniendo los deberes de colaboración que preceptúa el artículo 233 de la Ley 1564 de 2012.

Por SECRETARÍA, líbrese el correspondiente OFICIO.

¹ Reglamentado por el artículo 2.2.5.1.51 del Decreto 1072 de 2015

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, proceso con radicado 52001-23-31-000-2000-0471-01 (2501-05), M.P. Alfonso Vargas Rincón.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, proceso con radicado 50001-23-31-000-2005-10203-01 (1860-13), M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

2. De las aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

2.1. Aportadas: Se advierte que el apoderado de la entidad accionada sostiene que aporta como pruebas documentales la copia del expediente administrativo de la actora, copia de la historia clínica de la actora y copia de las denuncias interpuestas con relación a los hechos narrados, sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que no fueron allegadas las referidas pruebas documentales.

No obstante, se advierte que a folios 19 a 257 del archivo 2 y las que obrantes en el archivo 3 del expediente digital la demandante aportó las pruebas que señala la entidad accionada, por lo que el Despacho no requerirá que se aporten nuevamente al Despacho.

2.2. Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

3. Pruebas de Oficio

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 229 del Código General del Proceso, y atendiendo la cercanía con el material probatorio conforme lo prevé el artículo 167 del C.G.P., el Despacho **ORDENA** requerir a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, remita con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C:

3.1. Copia legible de la totalidad de los soportes y expediente médico de la demandante, que sirvió de base para proferir el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-2-046 – TML21-2-603 del 28 de diciembre de 2021y,

3.2. Copia de los manuales y/o tablas porcentuales previstos en el régimen especial de la Policía Nacional, para determinar la disminución de la capacidad laboral.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **Sadalim Herrera Palacio**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.036.957.563 y Tarjeta Profesional No. 324.910 del C.S. de

la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da800c29e4c0c167be0ed026afc5ff198600cb068375bf13c552f4ed22719c52**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00447-00
DEMANDANTE:	DIEGO MAURICIO MESA VÉLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

A través de oficio No. 652 del 26 de octubre de 2023, el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá dio respuesta al auto proferido por esta sede judicial el 29 de agosto de la misma anualidad certificando que el proceso 11001-33-35-030-2022-00476-00, donde el demandante es el señor Diego Mauricio Mesa Vélez y la entidad demandada la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana, fue admitido con auto del 23 de enero de 2023, notificado a las partes el 16 de febrero de 2023, e ingresó al despacho con informe del 13 de julio de 2023, sin contestación de la demanda por parte del Ministerio de Defensa y con informe de la Fuerza Aérea de no ser competente. Asimismo, adjunto copia del expediente.

Una vez revisado el proceso 2022-00476 encuentra este Despacho que es procedente pronunciarse sobre la posibilidad de decretar de oficio la acumulación del proceso que cursa ante el Juzgado 30 y el que se tramita ante esta instancia judicial, esto atendiendo lo previsto en el artículo 148 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consideraciones

La acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del Principio de economía procesal.

Así pues, se tiene que el artículo 148 del Código General del Proceso establece las reglas de procedencia de la acumulación de los procesos declarativos, así:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) *Cuando **las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***
 - b) *Cuando se trate de **pretensiones conexas** y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) ***Cuando el demandado sea el mismo** y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

En lo que respecta a la competencia y trámite de la acumulación se encuentra regulado en los artículos 149 y 150 ibídem.

En virtud de lo anterior, este Despacho determinará si se configuran los supuestos enunciados en el artículo transcrito, para lo cual se tiene lo siguiente:

1. Datos relevantes y el estado actual de los expedientes para su eventual acumulación:

Radicado	Demandante	Demandado	Acto acusado	Auto admisorio	Estado Actual
11001-33-35-015- 2022-00447 -00	Diego Mauricio Mesa Vélez	Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	Resolución No.317693 del 14/09/2022	06/12/2022	Vencido de alegatos
11001-33-35-030- 2022-00476 -00	Diego Mauricio Mesa Vélez	Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana	Resolución No.317693 del 14/09/2022	23/01/2023	Al despacho para continuar con el trámite

Como se evidencia en ambos procesos se busca la declaratoria de nulidad de la resolución 317693 del 14 de septiembre de 2022 *"Por medio del cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS, con fundamento en el Expediente No. 71222233 de 2022"*, suscrito por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, lo cual permite concluir que existe identidad de objeto en las pretensiones, las cuales habrían podido acumularse en la misma demanda.

2. Como se observa del escrito de la demanda presentada ante este despacho y la que correspondiera por reparto al Juzgado 30 Administrativo, las pretensiones no se excluyen entre sí, puesto que su finalidad es la declaratoria de nulidad del mismo acto administrativo.

Ahora si bien es cierto que en la demanda presentada ante esta sede judicial se pretende a título de restablecimiento que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar las cesantías con régimen de retroactividad y, en la demanda que cursa ante el otro Despacho Judicial se solicita como restablecimiento ordenar el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías del 12% que regula la Ley 50 de 1990, lo cierto es que las pretensiones son conexas y pudieron acumularse en la misma demanda una subsidiaria de la otra.

3. La entidad demandada es la misma, pues si bien el Juzgado 30 estableció como entidad demandada la Fuerza Aérea, de la revisión del escrito de la demanda, así como del acto administrativo obrante en el expediente judicial, es posible determinar que la autoridad accionada es la que expidió el acto administrativo, es decir, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
4. Este Juzgado Administrativo es competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.
5. Las demandas incoadas deben tramitarse por el mismo procedimiento, esto es, el establecido en la Ley 1437 de 2011.
6. En el proceso 2022-00476 no se ha fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, así como tampoco se ha abierto a etapa probatoria.

Así las cosas, este Despacho encuentra que es procedente acumular el proceso con radicación 11001-33-35-030-2022-00476-00 que cursa ante el Juzgado 30

Administrativo de Bogotá, al expediente de la referencia, esto es, el 11001-33-35-015-2022-00447-00, en tanto que este último, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso¹, es el más antiguo, habida cuenta de que fue en el que primero se notificó el auto admisorio de la demanda. Cabe aclarar que no se será necesario solicitar la remisión del expediente por dicho juzgado, pues este fue remitido junto con la certificación sobre el estado de este.

Ahora bien, el artículo 150 del ibídem, prevé que *"Los procesos o demandas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia (...)".* En consecuencia, comoquiera que en el expediente 11001-33-35-030-2022-00476-00 se encuentra pendiente por resolver la excepción propuesta por la Fuerza Aérea de falta de competencia, se procederá a ordenar la suspensión del proceso 11001-33-35-015-2022-00447-00, hasta que se encuentren en el mismo estado.

Así mismo, se hace necesario indicar, que la presente providencia se notificará por estado toda vez que el auto admisorio en ambos procesos se encuentran notificados.

Por otro lado, atendiendo que en el proceso 2022-00476 se encuentra pendiente por resolverse la excepción propuesta por la Fuerza Aérea, se dispondrá que, por secretaria, una vez en firme la presente providencia se ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR el proceso con número de radicado 11001-33-35-030-2022-00476-00 que lleva el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá al proceso 11001-33-35-015-2022-00447-00, es decir, que este último se tendrá como el expediente principal para todos los efectos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSPÉNDASE el expediente 11001-33-35-015-2022-00447-00 hasta que el proceso acumulado se encuentre en el mismo estado procesal.

¹"Artículo 149. Competencia. -Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaria., ingr ese al despacho para continuar con el tr mite.

CUARTO: Comunicar al Juzgado 30 Administrativo de Bogot  y a las partes la presente decisi n.

NOTIFIQUESE Y C MPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **b7ec609f1220b3cf0a72e4793be6e6344c9f763e7b12e057339e7886c9235b92**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:34 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00474-00

DEMANDANTE:

GUSTAVO FERNANDO RIVERA BUSTOS

DEMANDADO:

**NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Procedería el Despacho a continuar con el trámite correspondiente, si no observara que para las resultas del proceso se hace indispensable la vinculación del **FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**. En consecuencia, SE ORDENA la vinculación dentro del medio de control de la referencia en calidad de demandada a la entidad mencionada, en los siguientes términos:

1. **VINCULAR** como demandada dentro del medio de control de la referencia al **FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
5. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en

sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dd74bf72533f5ef186b39ddcf285cd06d0327cbc93d42031c623ac96c2c1b**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00120-00

DEMANDANTE: ROSA MARIA LOPEZ GUTIERREZ

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la resolución RDP 019908 del 4 de agosto de 2022 que modificó de manera unilateral la mesada pensional de la demandante.

Sustentó la petición anterior en que la demandante debe seguir cumpliendo con sus obligaciones mensuales, las cuales se podrían ver afectadas con la ejecución del acto administrativo demandado, tratándose de una persona de 71 años de edad que cumple con sus deudas a través de su pensión.

Traslado a la parte accionada - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP:

Una vez notificada de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar, mediante correo electrónico de 07 de junio de 2023 la demandada allegó escrito de oposición a la solicitud de la entidad demandante (archivo 20 del expediente digital), indicando que la Resolución No. RDP 019908 del 04 de agosto de 2022 se encuentra enmarcada en el principio de legalidad pues fue proferida en cumplimiento de una sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ el 12 de diciembre de 2018 y que a su vez fue confirmada por la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del 27 de enero de 2021.

Finalmente, señaló que si bien la Resolución No. RDP 019908 del 04 de agosto de 2022 dejó sin efectos el contenido de la Resolución No. 021540 del 29 de julio de 2005 respecto de los efectos de una reliquidación pensional, también es cierto que en el artículo tercero de la Resolución No. RDP 019908 del 04 de

agosto de 2022 se ordenó la incorporación en nómina de pensionados de la señora ROSA MARIA LOPEZ GUTIERREZ de conformidad con la Resolución No. 015970 del 24 de junio de 2002, por medio de la cual se le reconoció una pensión en cuantía de \$1.109.503.00. De forma que, a su juicio las afirmaciones del apoderado de la parte demandante carecen de sustento, puesto que no se ha desconocido el derecho pensional de la demandante, y en ese sentido, no existe una afección al mínimo vital de la misma, puesto que la accionante ha continuado gozando de su pensión en los términos de la Resolución No. 015970 del 24 de junio de 2002.

Consideraciones del Despacho:

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 ibídem señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda

Así mismo, el artículo 231 ejusdem señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte demandante, así como la respuesta de la entidad accionada, se evidencia que el presente evento deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas dentro del trámite procesal. Por consiguiente, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por la parte actora.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrésese al Despacho para adoptar la decisión que merezca la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece582130b05bd79be2eced593cfc36dfb512e36e089a800876cf45ea15630fb**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00120-00

DEMANDANTE: ROSA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

Del análisis del expediente, encuentra el despacho que resulta procedente reconocer personería a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en los términos de la escritura pública obrante en el archivo 24 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c01c8200d178118e7a6e7da5dd3ae2466ea231621429b6a9b001e174b0562e**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00120-00

DEMANDANTE: ROSA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción².

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso³.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas propuestas así:

La demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** propuso con la contestación de la demanda la excepción previa *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – indebida acumulación de pretensiones"* (archivo 23 del expediente digital) de la siguiente forma:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

Alega el apoderado de la entidad accionada que la indexación y los intereses moratorios solicitados en la demanda, persiguen cubrir la actualización del valor adeudado y que se mantenga su poder adquisitivo respecto del valor de la moneda, por lo que considera que debe declararse probada la presente excepción bajo el entendido de que no es procedente perseguir el pago de estos dos conceptos de forma simultánea, pues los valores cubren la misma contingencia económica, siendo estas excluyentes, y por ello considera que existe una indebida acumulación de pretensiones.

² Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: “... Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad...”.

³ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Resuelve el Despacho:

El artículo 165 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

... 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias..."

Analizado el escrito de reforma de demanda, se aprecia que en la pretensión número 4 la parte actora solicita: *"que se condene a la demandada al pago de la indexación ordenando la actualización del valor que resulte sumas dejadas de cancelar, como consecuencia de la condena, aplicando para tal fin el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, así como al pago de los intereses Causados"*.

Al respecto, ha de indicar el despacho, que una cosa es que desde el punto de vista procesal se pueda solicitar en la misma demanda el reconocimiento de indexación e intereses moratorios, y otra cosa, es que, al momento de resolverse el conflicto al proferir sentencia, se resuelva sobre la viabilidad jurídica de acceder o no a lo pretendido.

Lo anterior, pues lo que persigue el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 165 del C.P.A.C.A. en materia de acumulación de pretensiones, es evitar que al momento de proferir sentencia, el juez se encuentre con pretensiones contradictorias, que impidan adoptar la decisión que en derecho corresponda, situación que no se presenta en el presente asunto, pues el hecho que el actor solicite el pago de indexación de las sumas presuntamente adeudadas y el pago de intereses moratorios, no impide de manera alguna proferir decisión de fondo en el presente asunto, y será en la sentencia que ponga fin a la instancia donde se resolverá si es procedente o no acceder a lo solicitado, para lo cual se tendrán en cuenta los fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables al punto en mención.

Así, observa el despacho que la parte demandante sí satisfizo la formalidad prevista en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA y el numeral 2 del artículo 165 de la misma norma, sin que sea este el momento para entrar a analizar de fondo si es procedente ordenar o no el pago de indexación y/o intereses moratorios, pues ello habrá de resolverse en la sentencia.

Por lo cual, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b7ce5de83fb715b1ab41b377677ea1bc26cfd595c2070ca2461318e75592e3**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2023-00361-00
DEMANDANTE:	JHON FREDY ROA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Correspondería a esta instancia judicial admitir la demanda si no se advirtiera que en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Jhon Fredy Roa se configura el fenómeno de la Caducidad, circunstancia que impide darle trámite al presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito visible en archivo 02 del expediente, el señor JHON FREDY ROA, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, solicitando que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*"1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se **declare la NULIDAD del acto administrativo N° 20136367155051:MDN-COGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-IND- 1.10 del 29 de enero de 2019,** mediante el cual se negó la reliquidación de las cesantías al demandante.*

2. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a liquidar, y cancelar las cesantías del demandante de la siguiente manera:

2.1. Que se cancele las cesantías del demandante desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del servicio, bajo el sistema del régimen retroactivo, tomando como base el último salario por años de servicios prestados y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.

2.2. Que se reliquide las cesantías del demandante tomando como base de liquidación un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, de acuerdo a la ley 131 de 1985, (salario mínimo mensual legal vigente año 2017), más la prima de antigüedad, subsidio de familia, duodécima parte de la prima de actividad, prima de orden público, factores salariales para la liquidación.

3. Se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a cancelar las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelarse por medio de su apoderado judicial.

4. Que se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL al pago de la sanción moratoria desde la fecha que se debió lagar las cesantías hasta que se haga efectivo el respectivo pago.

5. La liquidación de la anterior condena deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice que Precios al Consumidor I.P.C. certificado por el DANE.

6. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.

7. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes Para su cumplimiento, en los términos legales, se comuniquen la sentencia a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, por intermedio de su representante legal”.

CONSIDERACIONES

De la lectura de las pretensiones se establece que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el señor JHON FREDY ROA pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2019367155051 del 29 de enero de 2019, mediante el cual la entidad accionada negó la reliquidación de las cesantías del accionante.

Al respecto, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 252161 del 30 de julio de 2018 *"por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No. 82361605 de 2018"*, expedida por el Comandante del Comando de Personal del Ejército, se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas al señor JHON FREDY ROA, con ocasión al retiro del servicio. Acto administrativo que fue notificado por aviso el 15 de agosto de 2018 y el cual quedó debidamente ejecutoriado el 10 de septiembre de la misma anualidad, según constancia obrante a folio 29 del archivo 2.

Posterior a esto, mediante escrito sin fecha, radicado ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, el accionante inició una reclamación administrativa, a través de la cual pretendía que de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985, se le cancelaran las cesantías de todo el tiempo laborado en el sistema de régimen retroactivo con el último salario devengado por años de servicio prestados y proporcionalmente a los meses a que hubiere lugar, y que adicionalmente se le incluyeran todos los factores salariales como partidas computables en las cesantías tales como: i) prima de actividad, ii) subsidio de familia, iii) doceava parte de la prima de navidad y iv) prima de orden público.

Ahora bien, como lo que el accionante pretende es la reliquidación de las cesantías definitivas, es evidente que el acto que se debía demandar en el presente asunto es la Resolución No. 252161 del 30 de julio de 2018, pues es la que definió la situación jurídica de las cesantías del accionante, por lo que cualquier tipo de inconformidad que existiese contra esa situación, debe recaer sobre ese acto, y no acudir nuevamente a la administración en ejercicio del derecho de petición, para iniciar una actuación administrativa ya resuelta mediante un acto administrativo que reviste las características de definitivo, y por tanto, susceptible de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, que sobre el tema se ha dispuesto lo siguiente:

*"En resumen, cuando lo deprecado en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso sub exánime las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, comunicación o publicación. En consecuencia, si se radica una nueva petición en sede administrativa, **luego de pasado este término, lo que se pretende es revivir términos ya concluidos con lo que se desconoce que ya se decidió la causa pretendi por parte de la administración**".*
(subrayado y negrita del Despacho).

En otro pronunciamiento el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo² también orientó en el siguiente sentido:

*"(...) En el escenario del auxilio de cesantías, cuando la entidad encargada del reconocimiento expide el acto administrativo para ello, está decidiendo de fondo sobre dicha prestación dando por terminado el procedimiento administrativo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2004 reglamentado por el Decreto 2831 de 2005. Es decir, **el acto de***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Auto del 21 de junio de 2018, Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01116-01(0715-17).

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA, Auto del 27 de mayo de 2019, Radicación número: 25000-23-42-000-201 8-001 7 0-01 (5366-18).

reconocimiento y pago de cesantías es un acto administrativo definitivo, mediante el cual el interesado conoce el régimen, el tiempo y los valores utilizados para hacer la liquidación de la misma, de tal forma que si se encuentra inconforme o en desacuerdo con ella, puede recurrirla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previo agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, si a ello hubiere lugar. [...] So pena que opere la caducidad, la demanda debe presentarse dentro de los (4) cuatro meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Igualmente, la norma establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, es decir, no atiende términos de caducidad, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. [...] En resumidas cuentas, como el acto de reconocimiento y pago de las cesantías es un acto definitivo mediante el cual el interesado conoce el tiempo, régimen y valores utilizados para su liquidación, es el idóneo para ser demandado ante esta jurisdicción previo agotamiento de recursos administrativos si a ello hubiere lugar, en el término de 4 meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad, **siendo improcedente una petición posterior para revivir términos periclitados.** (...)” (subrayado y negrita del Despacho).

De conformidad con lo expuesto, es claro entonces, que para deprecar la reliquidación de la cesantía definitiva se debió demandar la Resolución No. 252161 del 30 de julio de 2018, acto administrativo que como se dijo anteriormente, definió la situación jurídica particular del señor Jhon Fredy Roa, en consecuencia, se tiene que con la petición sin fecha que elevó el demandante ante la administración y que originó el oficio del 29 de enero de 2019, lo que intentó fue revivir términos para enervar una nueva manifestación unilateral de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y poder así presentar posteriormente la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto y descendiendo al tema de la caducidad, se precisa que se entiende como un fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Respecto de la naturaleza de la caducidad el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia de 26 de marzo de 2009, con ponencia del C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. No. 1134-07, Actor: José Luís Acuña Henríquez, señaló:

“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su

carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”.

Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que “[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”.

En suma la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado.

El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

La ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.

(...).”

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley para que se verifique la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado, siempre que no versen sobre prestaciones periódicas.³

De conformidad con lo señalado, es preciso indicar que al ser la Resolución No. 252161 del 30 de julio de 2018, el acto administrativo susceptible de control judicial y no el oficio del 29 de enero de 2019, para el presente caso, el término de caducidad empieza a contarse desde el día siguiente de la ejecutoria de la resolución en comento.

³ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

CADUCIDAD:

Visto lo anterior es procedente verificar si entre la notificación por aviso de la Resolución 252161 del 30 de julio de 2018 y la presentación de la demanda transcurrieron más de los cuatro (04) meses establecidos por la ley para contabilizar el término de caducidad de la acción.

Obra en el expediente copia de la Resolución N° 252161 del 30 de julio de 2018 *"por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No. 82361605 de 2018"*, la cual quedó ejecutoriada el 10 de septiembre de 2018, según constancia obrante a folio 29 del archivo 2 del expediente digital, en la que se señala *"el presente acto administrativo queda debidamente ejecutoriado 10-09-18 de acuerdo con los términos señalados por la ley"*. Por lo tanto, se tiene que el término de caducidad para impetrar el medio de control de la referencia comenzó a correr el 11 de septiembre de 2018 y feneció el 11 de enero de 2019.

En consecuencia, el demandante tenía hasta el 11 de enero de 2019 para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo, la misma fue radicada hasta el 16 de mayo de 2019 (folio 34 archivo 2), cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia – Quindío, el cual mediante auto del 17 de julio de 2020 remitió por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y que según acta de reparto con secuencia No. 7814 del 17 de octubre de 2023 correspondió a este Despacho. Por lo tanto, resulta evidente que se ha superado el término de caducidad de 4 meses previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Se concluye entonces que, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado, operó el fenómeno jurídico de la caducidad, y por ende no se reúnen los requisitos de procedibilidad para demandar, pues esta exige ausencia de caducidad de la acción, y por consiguiente es procedente el rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 inciso 1º del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por el señor **JHON FREDY ROA** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por encontrarse caducada la acción, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f10142034a3e6f5865588dc4b3216407283803d66804425d8b98718419ede9**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00364-00

DEMANDANTE: MARÍA ELENA SALGADO BURGOS

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **MARÍA ELENA SALGADO BURGOS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el

¹ *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.*

diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Guillermo Juntico Hortua**, identificado con C.C. No. 11.374.166 de Fusagasugá y T.P. No. 47.074 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Código de verificación: **99b18a1c6d44ff590272cddb86e3157853d06ab50a152e9fd8ad27e6363ae47**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>